DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA



EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/339/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Juchique de Ferrer.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha**, por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Comision Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Juchique de Ferrer**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero



Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL**



HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte; como se advirtió desde el auto de **tres de noviembre de dos mil veinte**, en el cual se le previno al denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclarara o precisara los motivos de la denuncia.

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: "Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado". Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

- 1. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Juchique de Ferrer.
- **2.** Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a ponencia III.
- **3.** En esa misma fecha, la Comisionada Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, aportara elementos suficientes para dar el trámite que en derecho corresponda, en virtud de que en su descripción señaló:

denuncio al sujeto obligado por la falta de publicación de varios criterios en los formatos correspondientes al articulo 15 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Veracruz ademas de que muestra incosnsistencias en relación a las fechas de validación y actualizacion en verios formatos. no atiende a todos los criterios definidos en los lineamientos para la carga de información. remito el listado de las fracciones con incosistencias.

EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

3



XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIV, XXXVIII, XXXIV, XXXVIII, XXIII, XLIV XLVIII, XLIV, LII y LIII, del artículo 15, de la Ley 875, sin embargo, no especifica los criterios que denuncia y no señaló, si el incumplimiento del sujeto obligado se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el portal de internet del sujeto obligado. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

- **4.** Se tiene que la notificación se le realizó al denunciante el seis de noviembre del año en curso, no obstante dicha notificación no se pudo realizar, como se asentó en la razón de notificación fallida vía correo electrónico, por lo que el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se le requirió para que en un término de no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado, proporcionara diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en la denuncia, o un domicilio para practicársele toda clase de notificaciones.
- **5.** De lo anterior, tenemos que, la notificación del proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se realizó con esa misma data, por lo que los tres días hábiles empezaron a computarse el diecisiete del mismo mes y año, como se expone a continuación:

NOVIEMBRE 2020				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
16	17	18	19	20
NOTIFICACION POR LISTA	SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	PRIMER DÍA HÁBIL	SEGUNDO DÍA HÁBIL	DÍA INHÁBIL
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
23 TERCER DÍA HÁBIL	24	25	26	27

Si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación de la Secretaria de Acuerdos en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del dieciséis al veintitrés de noviembre del dos mil veinte, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de tres de noviembre del año en curso, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 **fracción II** del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento



Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que, precisamente el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de noviembre de dos mil veinte, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se desecha la denuncia en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable Saneamiento de Juchique de Ferrer, y se le informa al denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Notifíquese la presente resolución al denunciante **vía lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este instituto,** en virtud que, a través del acuerdo del dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento relativo a que en caso de no señalar correo electrónico y/o domicilio, las subsecuentes notificaciones se le harían por esta vía.



Notifíquese la presente resolución vía lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado Ponente

> Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos